

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, abril 8 de 2024.

En la fecha, con el presente asunto radicado bajo el No. 520013331004-2021-00192-00, doy cuenta al señor Juez, informando que el apoderado de la ANI solicita se adicione auto que declara llamamientos en garantía, pronunciándose respecto a los llamados en garantía presentados por la ANI.

Sírvase proveer.



STELLA BARCO ALVEAR
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO



San Juan de Pasto (N), Ocho (08) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref.- Proceso No.: 520013333004-2021-00192-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: JAIME AMILCAR JARAMILLO Y OTROS
Demandados: LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”-
CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS. SACYR
CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., SUDINCO S.A.S.
Llamados en garantía: (De Unión del Sur) CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A. (De Sacyr
Construcciones S.A.S.) LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS
CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA. (De la ANI)
CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y LA PREVISORA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial de fecha 1° de abril de 2024, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- manifiesta que, revisando el expediente para atender a la audiencia inicial, advierte que con la contestación de la demanda, la entidad que representa formuló llamamientos en garantía que no fueron resueltos, solicitando al Despacho se pronuncie respecto de ellos, antes de llevar a cabo audiencia inicial (No. 75-76 E.E. Samai).

En efecto, verificando la contestación de la demanda por parte de la ANI - obrante en el archivo No. 25 del Expediente Digital, contenido en el No. 2 del Expediente Electrónico - SAMAI), la cual se realizó de manera oportuna, se observa que contiene entre el escrito de contestación, pruebas allegadas con la misma y demás documentos, un total de 765 folios.

La entidad al parecer, allegó llamamientos en garantía en documentos independientes que, por un error involuntario de secretaría del Despacho, se unieron al final del escrito de contestación, tras más de 600 folios de pruebas, razón por la cual dichos llamamientos no fueron atendidos en su oportunidad, al no subirse e identificarse en el expediente electrónico en un archivo independiente. De igual manera, porque al proferirse los autos de fecha 5 de mayo de 2022 y su adición de fecha 3 de noviembre de 2022, en los cuales se tuvo por contestada la demanda y se aceptan los llamamientos en garantía de las diferentes entidades, la ANI guardó silencio, pronunciándose hasta ahora.

Siendo así, se determina que en efecto con la contestación de la demanda la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, formula llamamientos en garantía contra la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. y LA PREVISORA S.A., los cuales se procede a estudiar por haberse solicitado en término, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) -a fin de sanear la actuación procesal a la fecha-.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”.*

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho.

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, solicita se acepten los siguientes llamamientos en garantía:

1.- A CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. (fl. 697 y ss No. 25 Expediente electrónico, No. 2 SAMAI), sociedad por acciones simplificada representada legalmente por GERMÁN DE LA TORRE LOZANO o quién haga sus veces, afirmando entre otros puntos, que:

“1. La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, celebró con la sociedad Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. el contrato de concesión N°. 015 de 2015, que tiene por objeto “el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. “La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del corredor Rumichaca Pasto, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices Técnicos del Contrato”.

2. Por su parte, el mismo Contrato de Concesión 015 de 2015, en su cláusula 4.5 de la Parte General se establecen las obligaciones del concesionario en la etapa de construcción, señalando entre otras las siguientes:

(h) Organizar y realizar los trabajos de tal forma que los procedimientos utilizados cumplan con las disposiciones ambientales aplicables. Cualquier contravención a la Ley Aplicable en materia ambiental será responsabilidad del Concesionario. El Interventor o la ANI podrán ordenar la modificación de procedimientos o la suspensión de los trabajos, por esta causa, sin que ello implique ampliación de los plazos contractuales ni genere compensación alguna a favor del Concesionario.

(i) Evitar la imposición de multas a la ANI por incumplimiento imputable al Concesionario de las disposiciones ambientales y/o de gestión social y/o cualquier otra Ley Aplicable al Proyecto, y en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo de la ANI como consecuencia del incumplimiento del Concesionario deberá mantener indemne a la ANI por cualquiera de estos conceptos. (se subraya)

3. Es así, como en virtud del referido contrato el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que, en el presente

caso, como se evidencia, es directamente **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S**".

Se allegan como pruebas (A fol. 709-715 y 42-272 No. 25 Expediente electrónico, No. 2 SAMAI)

- Certificado de existencia y representación legal de CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Contrato de Concesión No. 015 de 2015.

2.- A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con NIT No. 860002400-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 57 Nro. 9 – 07, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, representada legalmente por su presidente **ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN** o quien haga sus veces

Se afirma entre otros puntos, que:

*"1.- El 15 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, con vigencia desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, cuyo objeto es:*

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional".

*2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia".*

Se anexan como pruebas:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 53, num. 8 E.O.S.F.). (Fol. 720-723 No. 25 Expediente Digital, No. 2 SAMAI)
- Certificado de Registro Mercantil de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Fol. 724-758 No. 25 Expediente Digital, No. 2 SAMAI).
- Póliza de cubrimiento de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, con vigencia desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de

abril de 2019, cuyo tomador y beneficiario es la Agencia Nacional de Infraestructura (Fol. 759-765 No. 25 Expediente Digital, No. 2 SAMAI).

Como fundamentos de derecho, los llamamientos en garantía relacionan el artículo 225 del CPACA y jurisprudencia del Consejo de Estado.

Se determina que los llamamientos en garantía realizados a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contienen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. en tanto señalan el nombre del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en que basa el llamamiento, los fundamentos de derecho que se invocan, los soportes de la existencia de un vínculo contractual que podría implicar la exigencia de una reparación, y finalmente, la dirección electrónica para notificaciones personales, por lo que se impartirá el trámite previsto en dicho artículo.

Siendo así, se procederá a desvincular el auto que fija fecha para Audiencia Inicial, la cual se fijará nuevamente tras surtirse el término para la contestación de la demanda por parte de las llamadas en garantía y el traslado de las excepciones que interpongan, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESVINCULAR el auto de fecha 22 de febrero de 2024 por el cual se fija fecha para Audiencia Inicial (No. 25-26 E.E. Samai), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR procedentes los llamamientos en garantía formulados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, con NIT No. 900.880.846-3 sociedad por acciones simplificada representada legalmente por GERMÁN DE LA TORRE LOZANO o quién haga sus veces; y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con NIT No. 860002400-2, representada legalmente por su presidente ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN o quien haga sus veces.

TERCERO. - En consecuencia, **CÍTESE** al representante legal de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces. La citación se hará mediante la notificación de este auto por medios electrónicos, en la forma establecida para el admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 172, 197, 198-1 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021. Al efecto,

se les remitirá las piezas pertinentes del proceso, con base en las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado de la entidad demandada.

CUARTO. - CONCEDER a los Llamados en garantía, el término de quince (15) días para responder el llamamiento solicitado. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El trámite judicial que se derive del llamamiento en garantía, estará a cargo de la parte solicitante.

Una vez vencido el término concedido a la entidad llamada en garantía para la contestación, se dará trámite a las excepciones propuestas por la entidad demandada y la llamada en garantía, de presentarse.

QUINTO. - DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Pasto

Secretaria

Hoy 09 de abril de 2024

A las 08:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csjs/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"